A.I.

VISTA: la remisión de estos autos a la Corte Suprema de Justicia, a fin de resolver la cuestión suscitada y;

C O N S I D E R A N D O:

Corresponde traer a colación las actuaciones realizadas en estos autos a los efectos de entender el contexto procesal en el que se ha suscitado la presente cuestión.-

De las constancias obrantes en el expediente electrónico se verifica que por providencia del 06 de junio de 2024 la magistrada Gloria Garay ordenó la acumulación y remisión de la causa N° 3235/2021 al Juzgado de Sentencias N° 3 a cargo de la Juez Carmen Román.-

Posteriormente, la magistrada Carmen Román impugnó la providencia citada precedentemente señalando que: "... *la Causa Penal Nº **3530/2021**, que obra en el Juzgado a mi cargo; el proceso penal tuvo inicio con la imputación recepcionada en el Juzgado de Garantías en fecha 13 de mayo de 2022, del hecho ocurrido en fecha 17 de junio de 2022, la acusación en fecha 15 de noviembre de 2022, elevando la causa por A.I. Nº 598 de fecha 12 de abril de 2023, siendo remitida al Oficina de Coordinación de Juicios Orales en fecha 05 de julio de 2023, siendo sorteado en fecha 11 de julio de 2023, fs. 49 de autos. Ahora bien en relación a la Causa Penal Nº **3531/2021**, que obra en el Juzgado de la Magistrada Gloria Garay, el proceso penal tuvo inicio la causa con la imputación recepcionado en el Juzgado de Garantías en fecha 13 de mayo de 2022, del hecho ocurrido en fecha 17 de junio de 2022, la acusación en fecha 15 de noviembre de 2022, elevando la causa por A.I. Nº 609 de fecha 12 de abril de 2023, siendo remitida al Oficina de Coordinación de Juicios Orales en fecha 05 de julio de 2023, siendo sorteado en fecha 11 de julio de 2023, fs. 43 de autos lugar. Las causas cuentan con víctimas y pruebas diferentes, lo que dilataría el juzgamiento en la presente causa, no reuniendo los requisitos exigidos en el Art. 47 inc. 2º del C.P.P., norma citada por la. Jueza Gloria Garay, para remitir el presente expediente, teniendo en cuenta que los hechos ocurrieron el mismo día, con elevación de la causa y sorteo de las causas en la misma fecha… En el entendimiento de que la fecha señalada con antelación Juzgado de la colega, no es suficiente, por cumplir los requisitos exigidos por el Art. 47 inc. 2º del Código Procesal Penal, por lo que no corresponde la acumulación de las causas que sólo provocaría dilatar el proceso del juicio oral y público…* " (sic) remitiendo los autos al Tribunal de Apelaciones.-

Por Auto Interlocutorio N° 618 del 29 de julio de 2024, el Tribunal de Apelaciones, Primera Sala de la circunscripción judicial de Central resolvió: "... *ORDENAR LA REMISIÓN,*

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

*de la presente causa a la Corte Suprema de Justicia…"*de conformidad a lo establecido en el art. 47 numeral 3 del Código Procesal Penal[1].-

De la lectura de las actuaciones obrantes en el presente expediente, se puede advertir que no existe contienda de competencia[2], ya que en este caso en particular ninguna de las magistradas intervinientes se ha declarado incompetente para entender en el presente juicio, y si bien no existe una *contienda de competencia* propiamente dicha; corresponde a esta máxima instancia judicial reencausar el presente proceso, y por tanto, en base al principio de economía procesal corresponde declarar competente a los efectos de entender en el marco del presente proceso penal a la magistrada Gloria Azucena Garay, puesto que: ambos hechos punibles son iguales en cuanto a la gravedad y antiguedad, sin embargo la causa N° 3531/2020 tiene fijada como fecha de juicio oral el *10 de febrero de 2025* por tanto a fin de evitar dilaciones en la tramitación de la causa corresponde que sea ella quien atienda en el marco de la causa acumulada.-

POR TANTO, la Excelentísima; **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**; **SALA PENAL**

RESUELVE:

1) **DECLARAR LA COMPETENCIA** de la magistrada Gloria Azucena Garay, en los autos precedentemente individualizados, por las razones expuestas en el exordio de la presente resolución. -

2) ANOTAR, registrar y notificar. -

[1] **Artículo 47. EFECTOS.** Cuando se substancien procedimientos por hechos punibles de acción pública conexos, se acumularán a efectos del juicio, y será competente: 1) el tribunal que conozca del hecho punible que haría aplicable una sanción más grave; 2) en caso de igual gravedad, aquel que conozca la causa cuya fecha de iniciación sea más antigua; y, **3) en caso de igual antigüedad y gravedad, aquel que determine la Corte Suprema de Justicia.** Se podrá disponer la tramitación separada o conjunta, según convenga a la naturaleza de las causas, para evitar el retardo procesal o para facilitar el ejercicio de la defensa.

[2] La «contienda de competencia» se produce cuando dos órganos jurisdiccionales del mismo tipo pretenden conocer de un mismo asunto -*cuestión de competencia positiva*- o rehúsan el conocimiento por entender ambos que no les corresponde -*cuestión de competencia negativa*-.

Para conocer la validez del documento, verifique aquí.

Firmado digitalmente por: MARIA CAROLINA LLANES OCAMPOS (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: LUIS MARIA BENITEZ RIERA (MINISTRO/A)

Firmado digitalmente por: MANUEL DEJESUS RAMIREZ CANDIA (MINISTRO/A)
Asunción, 17 de octubre de 2024 con Nro. A.I.: 599 D.